



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-296/2024

PARTE ACTORA: ESTEFANÍA PORRAS
BARAJAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLABORÓ: NATALIA MILÁN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TEEG-JPDC-65/2024 que, a su vez, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-GTO-406/2024, lo anterior ya que el órgano jurisdiccional local respetó el principio de exhaustividad, pues en la materia de la impugnación, analizó en su totalidad los agravios que expuso la actora y su calificación fue correcta al no enfocarse en combatir los razonamientos que justificaron la improcedencia en la instancia partidista.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

Convocatoria: Convocatoria para la selección de las candidaturas para los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos, así como juntas

municipales, alcaldías, consejerías y presidencias de comunidad, para los procesos electorales concurrentes 2023-2024

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal Local: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES

En las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria para la selección de las candidaturas para los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos, así como juntas municipales, alcaldías, consejerías y presidencias de comunidad para el proceso electoral concurrente.

1.2. Registro de aspirantes. Señala la actora que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés solicitó su registro como aspirante a candidata a regidora para el Ayuntamiento de Guanajuato, en el Estado de Guanajuato.

1.3. Proceso electoral local 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, las diputaciones del congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Registro ante la autoridad electoral. Afirma la actora que el treinta y uno de marzo, tuvo conocimiento de la emisión del Acuerdo del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato en el que se registró la planilla de las candidaturas a regidurías para el Ayuntamiento de Guanajuato postulados por MORENA, sin que formara parte de la lista.

1.5. Primer Juicio local. Inconforme con lo anterior, el tres de abril, la actora promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró con el número de expediente TEEG-JPDC-34/2024 el cual se **reencauzó** a la *CNHJ*.

Posteriormente se registró como procedimiento especial sancionador con el número de expediente CNHJ-GTO-406/2024.



1.6. Acuerdo de improcedencia CNHJ-GTO-406/2024. El once de abril, la *CNHJ* resolvió el procedimiento sancionador de referencia, declarándolo improcedente al considerar que era extemporáneo.

1.8. Segundo Juicio local. Inconforme, la accionante promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal Local* en contra del acuerdo de improcedencia, el cual se registró con el número de expediente TEEG-JPDC-65/2024.

1.9. Acto impugnado. El treinta de abril se resolvió el juicio ciudadano TEEG-JPDC-65/2024 en el que se confirmó el acuerdo de improcedencia al calificarse como inoperantes los agravios hechos valer por la accionante.

1.10. Juicio Federal. En desacuerdo, la actora promovió el presente juicio ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una resolución emitida por el *Tribunal Local* que a su vez confirmó una diversa dictada por la *CNHJ* relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, en específico, el de la regiduría del Ayuntamiento de Guanajuato en el Estado de Guanajuato, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acto impugnado

¹ Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

El *Tribunal Local* determinó que los agravios eran inoperantes ya que no confrontaban directamente las razones que sustentaban la determinación de la *CNHJ* para desechar su recurso partidista.

Al respecto, sostuvo que la *CNHJ* consideró que su recurso no se presentó oportunamente con base en la normativa del partido, y que se encontraba sujeta a cumplir con los plazos establecidos en la convocatoria.

Por esa causa, estimó que la actora conoció la convocatoria ya que se inscribió a dicho proceso, por lo que, al resolver el recurso la *CNHJ* observó que la queja que expresó la actora se basó en presuntas omisiones que ocurrieron durante el proceso de selección, asimismo, hizo referencia a los demás disensos relacionados con la aplicación del artículo 115 de la *Constitución Federal*, así como al 113 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, por lo que le correspondía participar en elección consecutiva.

Asimismo, argumentó que en el agravio tercero combatió la *Convocatoria*, porque señaló que no se establecieron mecanismos, procedimientos y disposiciones para garantizar la participación de los aspirantes que pretendían la reelección.

4

En este sentido, consideró que la conclusión a la que arribó la *CNHJ* fue correcta, porque a través de la interpretación de sus agravios identificó el acto impugnado, y con base en ello determinó el momento a partir del cual debió impugnar la *Convocatoria*.

Por lo anterior, estimó que, si su objetivo en la instancia partidista era controvertir la *Convocatoria*, debió instar el medio de impugnación en el plazo de cuatro días, por lo tanto, los agravios que se encaminaban a demostrar que esa entidad no observó el principio de exhaustividad eran inoperantes.

4.2. Planteamientos ante esta Sala.

En su demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad

En el agravio PRIMERO refiere que el *Tribunal Local* viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que no indicó porque con sus agravios no se controvertía la resolución de la *CNHJ* de MORENA.

Sostiene que la intención de sus planteamientos se podía deducir de la lectura de los encabezados de sus agravios, donde expresó que la causa de su



disenso era el incumplimiento de un deber normativo, por lo que era necesario realizar su análisis.

Asimismo, refiere que la *CNHJ* contaba con atribuciones para resolver las cuestiones no planteadas en la *Convocatoria*, y que eso debió de ser materia de análisis al momento de calificar la idoneidad del desechamiento de su recurso partidista.

Considera que contrariamente a lo señalado por el *Tribunal Local*, no fue correcto que la *CNHJ* fundara su actuación en los artículos 39 y 40 de su reglamento para realizar el cómputo del plazo para interponer el recurso ya que ese órgano tenía la posibilidad de establecer la manera en que se procesaría la solicitud donde se ejerciera el derecho a participar por la elección consecutiva, el cual, se materializó cuando no se le incluyó como candidatura, caso en el que hubiera sido procedente que se le informara de manera fundada y motivada la razón de su exclusión.

Asimismo, considera que era aplicable el criterio contenido en la tesis XXXI/2011, relacionado con la naturaleza heteroaplicativa de las normas partidarias.

En el agravio SEGUNDO, manifiesta que el *Tribunal Local* sustentó su postura de manera inadecuada en la jurisprudencia PRINCIPIO PRO-PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERANDOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, la cual no era aplicable, pues no pretendió que se realizara una interpretación de esa naturaleza en su favor, sino que buscó que se le respetara su derecho a participar por una elección en vía consecutiva.

En el agravio TERCERO, refiere que al contrario de lo que indicó el *Tribunal Local*, se vulnera en su perjuicio el artículo 1, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, ya que la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se sustenta en una resolución indebidamente fundada y motivada que derrotara o descartara el derecho que tenía a ser electa de manera consecutiva.

4.3. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, le corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si la sentencia del *Tribunal Local* respetó el principio de exhaustividad.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional determina que debe confirmarse la resolución impugnada ya que el *Tribunal Local* respetó el principio de exhaustividad pues en la materia de la impugnación, analizó en su totalidad los agravios que expuso la actora, y su calificación fue correcta al no enfocarse en combatir los razonamientos que justificaron la improcedencia en la instancia partidista.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. El *Tribunal Local* no violentó el principio de exhaustividad en perjuicio de la actora

La actora señala que el *Tribunal Local* no realizó un estudio detallado de sus agravios.

Para estar en condiciones de dar respuesta a ese planteamiento es necesario verificar qué fue lo que alegó en la instancia local.

6

En su agravio PRIMERO manifestó que la determinación de la *CNHJ* derivó de un enfoque parcial de los agravios, que se centró en el tercero de los que hizo valer para sostener que el medio de impugnación debió presentarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa del partido.

Consideró que no se observaba el principio de exhaustividad porque se demeritaba el contenido de los demás agravios, que atacaban directamente cuestiones relacionadas con el acto impugnado que fue el registro de la planilla de regidurías para el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, ya que demeritó su derecho a la elección consecutiva.

Además, consideró que no se atendió el disenso relacionado con la subsistencia de su derecho a la reelección, que con el rechazo de su candidatura se vulneró la obligación prevista en el artículo 1, párrafo sexto, de la Constitución Política en del Estado de Guanajuato, relacionada con el reconocimiento y participación de las mujeres en la vida pública.

En el agravio SEGUNDO, sostuvo que era inexistente un mecanismo para garantizar que quienes aspiraran a la elección consecutiva pudieran hacer

valer tal derecho, por lo tanto, la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación de aplicar los mecanismos necesarios para que pudiera ejercer esa prerrogativa, por lo que la existencia de deficiencias en la *Convocatoria* no podía considerarse como un acto consentido, derivado de la facultad con la que contaba el órgano referido.

Finalmente, en el agravio tercero, se dolió de que la *CNHJ* no tomó en consideración que la *Convocatoria* era una normativa que dependía de un acto concreto de aplicación, por lo que al negarse su registro se actualizó un perjuicio en su contra, por afectar su derecho a la elección consecutiva.

Estos agravios, se hicieron valer en contra de la resolución de la *CNHJ* en el expediente *CNHJ-GTO-406/2024*, donde dicha autoridad identificó como acto impugnado el registro de la planilla de regidurías para este proceso electoral, porque en consideración de la actora se vulneró el derecho a ser electa de forma consecutiva.

Sin embargo, la *CNHJ* consideró que la queja era improcedente por promoverse fuera del plazo previsto en el artículo 22, inciso d), del Reglamento de la *CNHJ*, en concordancia con lo dispuesto en sus diversos artículos 39 y 40, ya que aun cuando se dolió del registro de candidaturas, se podía identificar que su disenso se relacionó con la supuesta omisión de implementar mecanismos encaminados a garantizar la participación de aspirantes que pretendan ser postulados para una elección consecutiva, por lo que la presunta omisión debió controvertirse de manera oportuna.

En el contexto de la impugnación, se considera que no le asiste la razón a la actora.

Lo anterior porque al contrario de lo que refiere, en el caso concreto, no existen bases para sostener que el *Tribunal Local* haya vulnerado el principio de exhaustividad, porque analizó y respondió los agravios expuestos.

De la revisión de la secuela procesal, se puede advertir que la *CNHJ* determinó desechar la queja porque consideró que conforme la causa de pedir su pretensión era la de controvertir la convocatoria.

Frente a dicha determinación la parte actora se enfocó en controvertir en su agravio PRIMERO la vulneración al principio de exhaustividad porque no analizó sus agravios, porque no se estudió el agravio relacionado con la vulneración a su derecho de acceder a la elección de forma consecutiva, así

como a la obligación prevista en el artículo 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su agravio SEGUNDO, sostuvo que la impugnación de la Convocatoria no era extemporánea ya que se argumentó que la Comisión Nacional de Elecciones tenía la competencia para resolver cuestiones no planteadas, finalmente, en su agravio TERCERO, habló sobre el carácter hetero aplicativo de las normas partidistas.

En este sentido, el *Tribunal Local* determinó confirmar la resolución por la inoperancia de los agravios, conclusión que se comparte, pues en efecto los disensos que hace valer se encaminan a reclamar la presunta vulneración al principio de exhaustividad, cuando, el desechamiento hace inviable por sí solo el estudio de cualquier cuestión relacionada con el fondo del asunto.

Lo anterior es así, pues cuando una autoridad resolutora de conflictos, decreta la improcedencia de un medio de impugnación por la actualización de una causal de improcedencia, en este caso, por extemporaneidad, debe justificar las razones por las que opta por dicha decisión y con ello, se ve exenta de la obligación de realizar el análisis de fondo de las cuestiones planteadas, y en correspondencia, dentro de la cadena impugnativa la parte afectada tiene la carga procesal de desvirtuar las razones en las que la autoridad hizo descansar la extemporaneidad, pero, si los agravios se encaminan a atacar cuestiones relativas al estudio de fondo o a la omisión de estudiar sus agravios, la controversia no estará planteada adecuadamente y subsistirá la resolución.

8

Bajo esta línea de razonamiento, se estima que, al contrario de lo señalado por la actora, los planteamientos relacionados con la potestad que tenía la Comisión Nacional de Elecciones para resolver cuestiones no planteadas en la convocatoria y con el carácter hetero aplicativo de la normativa del partido no son aptos para cuestionar el criterio de oportunidad con base en el cual se desechó su medio de impugnación.

Se sostiene lo anterior, porque el primero de los temas deriva de la potestad discrecional de ese órgano partidista de implementar alguna medida encaminada a regularizar alguna cuestión del procedimiento de selección de candidaturas, siendo discrecional porque tiene la capacidad de decidir obrar o abstenerse, resolver cuándo y cómo debe obrar, o aun para determinar libremente el contenido de su posible actuación por lo que no se trata de una actuación reglada que genera una obligación de hacer que le permita a la actora exigirla, por lo que esa circunstancia no la exentaba de inconformarse contra la *Convocatoria* en los plazos previstos en los artículos 39 y 40 del



Reglamento de la *CNHJ*, mientras que el segundo, aun cuando se refiere al momento en que la normativa le es aplicada, la actora lo hace depender de la emisión de la resolución, sin embargo, dada su participación en el procedimiento de selección se sujetó a dicha normativa; además, en ambos casos su pretensión se relaciona con la presunta omisión de incorporar en la normativa rectora del procedimiento de selección de candidaturas reglas específicas encaminadas a garantizar la participación de las personas que aspiraban a obtener su postulación en forma consecutiva, y la eventual corrección de ese vicio dependía de la impugnación oportuna de la *Convocatoria*, por lo que su pretensión no podría ser alcanzada ni siquiera a través de una interpretación pro persona de sus agravios, razonamientos que son coincidentes con los que expresa el *Tribunal Local*.

Conforme las razones expuestas, se concluye que el *Tribunal Local* sí fue exhaustivo en su resolución, pues la calificación que dio a los agravios expuestos en la instancia local derivó de su ineficacia para controvertir las razones utilizadas en la resolución que emitió la *CNHJ*, y en términos formales esa valoración es suficiente para tener por colmado los requisitos previstos en el artículo 422, fracciones III, IV y V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, máxime que el cumplimiento de la exhaustividad no depende de la satisfacción de las pretensiones de la parte promovente, sino de la atención de los motivos de disenso.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.